

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0131

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	ANDRÉS ESTUARDO LARA CUEVA
SERVICIO:	SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0790150082001
DIRECCIÓN:	Av. La independencia 3122 Quito y Eloy Alfaro
TELÉFONO:	072976811 / 0984885320 / 0991205589
CANTÓN/ PROVINCIA:	PIÑAS / EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	gerencia@cq15tv.com / mayitasolanopauta31@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., mantiene con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante del servicio de audio y video por suscripción, suscrito el 10 de marzo de 2016, e inscrito en el tomo RTV1, fojas 1314, del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 10 de marzo de 2031, cuyo estado actual es de **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0233-M del 29 de enero de 2020, el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0078 del 28 de enero de 2020, el cual contiene los siguientes resultados:

"5. CONCLUSIÓN.

*El prestador del servicio de audio y video por suscripción, **CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A.**, sistema denominado "PIÑAS TV" de la ciudad Piñas, de la provincia El Oro, ha presentado a ARCOTEL dentro de los plazos establecidos los reportes de calidad*

*del servicio y suscriptores de los periodos cuarto trimestre de 2018, primer, y segundo trimestre de 2019; sin embargo, los reportes de calidad del servicio y suscriptores, del tercer trimestre de 2019 fueron entregados **fuera de los plazos establecidos.**”*

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

(...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades.
(...)

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

TITULO HABILITANTE ANEXO 2

Numeral 4.1.1

“Información Mensual. – Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. Dicha información será presentada en forma real, completa y fidedigna; el margen de error de los reportes no podrá ser mayor al 2%; y en el numeral 4.1.2 la siguiente información: “Información Trimestral.- A presentarse, corresponda hasta el 15 de abril, el 15 de julio, el 15 de octubre y el 15 de enero a) Reporte Trimestral de calidad del servicio, de conformidad con los formatos establecido en la normativa aplicable al servicio.”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN Resolución Nro. 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”.

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN, sección “Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio”, establece que:

*“La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0097 de 16 de septiembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0097** de 16 de septiembre de 2025; emitido en contra de CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0078** del 28 de enero de 2020.

b) Del expediente se observa que la concesionaria CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-010909-E de 05 de agosto de 2025**, en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa y sus argumentos serán considerados en análisis de atenuantes y agravantes.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0178 de 06 de agosto de 2025, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a)** solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., RUC: 0790150082001,*

correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de audio y video por suscripción; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada (prescripción y Vicio en la notificación) y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0114. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0143 del 05 de septiembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0114 de 21 de julio de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe técnico **IT-CZO6-C-2020-0078** del 28 de enero de 2020, en el cual se concluyó que el sistema de audio y video por suscripción, ha presentado los reportes de calidad del servicio y suscriptores, del tercer trimestre de 2019 fuera de los plazos establecidos.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

Respecto al hecho descrito CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

*“En el presente caso, debo hacer notar a su Autoridad que la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su Artículo 5, reforma la Ley Orgánica de Telecomunicaciones agregando el Artículo 116.1, mismo que textualmente establece lo siguiente **“Prescripción de la potestad sancionadora.** – El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos: 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan. 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”; es así que al ser la infracción cometida la contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y tomando en cuenta la reforma existente para la prescripción sancionadora, se puede concluir que tanto la infracción como la sanción establecida en la Ley ya se encuentra PRESCRITA; pues conforme al informe técnico Nro. ITCZO6-C-2020-0078, dicha infracción se cometió en el año 2019, y a la presente fecha ya ha transcurrido más de un año, que es el tiempo previsto en la Ley para que opere la prescripción en este tipo de casos.”*

Respecto a los argumentos descritos por la expedientada en el párrafo relacionado con la prescripción es pertinente indicar lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar a cada infracción administrativa le corresponde la sanción pertinente la misma no puede ser susceptible de aplicación análoga tampoco de interpretación extensiva pues así lo señala el principio de tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, de la última reforma a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puede determinar con absoluta claridad y objetividad que efectivamente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

(...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase** y las sanciones que por ellas se impongan.

Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción

Art. 125.- Potestad sancionadora.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las **sanciones establecidas en esta Ley**. La Agencia deberá garantizar **el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador**. Lo resaltado me pertenece.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

Código Orgánico Administrativo

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.”

Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.

La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.

Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de**

*una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones han generado una **imposibilidad absoluta** para la realización **eficaz de los procedimientos administrativos**, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.*

*El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir, fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad **con el artículo del Código Orgánico Administrativo se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora** en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.*

De la información recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha podido verificar que el expedientado procedió de manera voluntaria a corregir su conducta infractora, es decir proceso a subir de manera extemporánea los reportes de calidad del servicio y suscriptores, del tercer trimestre de 2019.

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0178 de 06 de agosto de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no admite el cometimiento de la infracción, también no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De información recabada en consulta efectuada al sistema SIETEL se ha determinado lo siguiente:

NOMBRE DEL PRESTADOR	PERIODOS							
	4to trimestre 2018		1er trimestre 2019		2do trimestre 2019		3er trimestre 2019	
	Calidad	Suscriptores	Calidad	Suscriptores	Calidad	Suscriptores	Calidad	Suscriptores
CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A.	14/01/2019 14:09:32 / TIEMPO	14/01/2019 11:35:16 / A TIEMPO	15/04/2019 11:34:16 / A TIEMPO	15/04/2019 11:02:29 / A TIEMPO	15/07/2019 11:42:36 / A TIEMPO	15/07/2019 12:05:27 / A TIEMPO	22/10/2019 11:34:29 / FUERA DE PLAZO	22/10/2019 9 11:07:04 / FUERA DE PLAZO

(...)

Del cuadro antes descrito se observa que el concesionario CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al concesionario CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción. En este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a

la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0096 de 30 de junio de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido ECUADORADIO S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión, sin embargo, se observa que la expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**, también se observa que el hecho determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2022-0477 se encuentra prescrito de conformidad con el Art. 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0143 del 05 de septiembre de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0114 de 21 de julio de 2025,

la existencia de responsabilidad por no haber presentado a la ARCOTEL dentro del tiempo establecido los reporte de calidad del servicio y suscriptores, del tercer trimestre de 2019, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la **Ley Orgánica de telecomunicaciones y REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN** 4.1.1 Ficha descriptiva del servicio por suscripción; en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, del análisis de atenuantes realizado se verifica el cumplimiento de los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que este Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso de acuerdo a la normativa citada procede la **ABSTENCIÓN** de imponer la sanción que correspondería en el presente caso.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0114 de 21 de julio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0114 de 21 de julio de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0114 de 21 de julio de 2025**; por lo que el concesionario CABLE VISION PIÑAS PIÑASTV S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **IT-CZO6-C-2020-0078 de 28 de enero de 2020**, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entregar de manera trimestral dentro del plazo establecido los reportes de calidad del servicio y suscriptores del tercer trimestre de 2019; Obligación que se encuentra descrita en los artículos artículo 24 numeral 3, 6, 28, de la **Ley Orgánica de telecomunicaciones** y

